



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00113-00  
**Demandante:** SAMUEL DAVID ROMERO PEREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a **INADMITIRLA**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a lo que ordena el Artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>082</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 8:00 am</p> <p>JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO - NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00115-00  
**Demandante:** ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA – CURADURÍA URBANA No. 1  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por el señor ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores ANDREA KATALINA RIVERA MENDEZ y BENYAMIN RIVERA MORALES a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA – CURADURÍA URBANA No. 1.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a

lo normado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 082 notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy diecinueve (19) de septiembre de 2018, a  
las 8:00 am

  
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00117-00  
**Demandante:** OMAIRA DEL CARMEN MALDONADO PRADA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por la señora OMAIRA DEL CARMEN MALDONADO PRADA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 8:00 am

  
**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**

---

SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00119-00  
**Demandante:** CARMEN STELLA MONCADA ALVAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por la señora CARMEN STELLA MONCADA ALVAREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

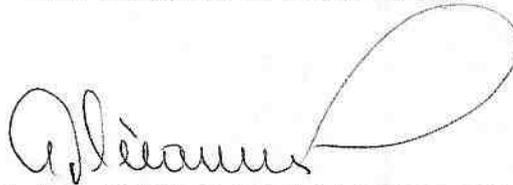
**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la parte demandante y en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>082</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 8:00 am</p>  <p>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00123-00  
**Demandante:** DALIA IMA PÉREZ VILLAMIZAR  
**Demandado:** E.S.E. IMSALUD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

De la misma manera, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue un nuevo poder donde se indique el acto administrativo que se relaciona como impugnado en el acápite de declaraciones y condenas del escrito inicial.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por la señora DALIA IMA PÉREZ VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. IMSALUD.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** En el mismo término antes referido **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue un nuevo poder donde se indique el acto administrativo que se relaciona como impugnado en el acápite de declaraciones y condenas del escrito inicial.

**SEXTO:** Surtido lo anterior **Notifíquese personalmente** a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

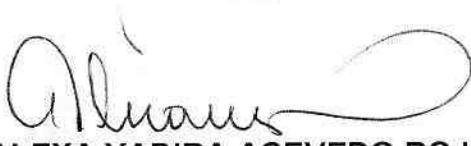
Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SÉPTIMO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor HARVEIRY MELO MACHADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio y del plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, <b>hoy diecinueve</b> <b>(19) de septiembre de 2018</b>, a las 8:00 am</p> <p> <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b> SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO - NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00124-00  
**Demandante:** NORA MARITZA MORENO MINORTA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

Consejo Superior de la Judicatura

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por la señora NORA MARITZA MORENO MINORTA quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CÚCUTA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>082</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 8:00 am.</p>  <p>JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2015-00005-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA TORCOROMA TORRADO TORRADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ABREGO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de las liquidaciones que fueran presentadas por las partes, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 31 de julio de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación), la suma de siete millones ciento setenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos m/cte (\$7.172.977).
- Por concepto de intereses, la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil treinta y cuatro pesos m/cte (\$4.546.034).

Lo anterior, para un total de once millones setecientos diecinueve mil once pesos m/cte (\$11.719.011), suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que el Municipio de Abrego tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades financieras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia y Davivienda, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado.

### **1.2 Liquidación presentada por el Municipio de Abrego**

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial allegado al Despacho el 11 de septiembre de 2017, presenta contradicción a la liquidación del crédito formulada por la actora, para lo cual, aporta una nueva liquidación y en la que estima que los valores adeudados son los siguientes:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación) la suma de siete millones ciento setenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos m/cte (\$7.172.977).
- Por concepto de intereses moratorios, la suma de cuatro millones ciento sesenta y cinco mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte (\$4.165.975).

Las sumas precedentes para un total de once millones trecientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$11.338.952), es decir, con una base de controversia que solo se presenta respecto de los intereses y por la porción de trecientos ochenta mil cincuenta y nueve pesos m/cte (\$380.059).

## **1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada**

Finalmente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación del crédito con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 15 de junio de 2017, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Por concepto de auxilio de transporte (1988 a 1994): 1.655.689.
- Por concepto de vacaciones (1988 a 1994): \$1.193.180,2.
- Por concepto de prima de navidad (1988 a 1994): \$1.631.664,46.
- Por concepto de cesantías (1988 a 1994): \$1.540.120,73.
- Lo anterior para un total de \$6.020.681,46

Así mismo, por concepto de seguridad social en pensiones se liquidó la suma de \$1.591.042.

De los anteriores capitales, surgen los valores por intereses moratorios, que para el primer evento -por prestaciones sociales- asciende a \$4.863.052 y por los segundos -aportes a pensiones- la suma de \$997.459,6 y que se liquidaron hasta agosto del año en curso.

En ese orden de ideas, tenemos lo siguiente: que por concepto de capital debidamente indexado y por intereses causados, habrá lugar al pago de \$13.472.234,87. si bien en el cuadro final de la liquidación se indican otros valores, ello, no se compadece de la explicación amplia y detallada que muestran los cuadros precedentes y de los cuales se extracta la información solicitada.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) disminución de valores a cancelar por descuento derivado de las obligaciones de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, c) Estimación de la obligación de hacer y, d) orden de embargo y secuestro.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

En este aspecto cabe resaltar, que los extremos del proceso se encuentran de acuerdo en la liquidación de los valores concernientes al capital (prestaciones sociales y pagos a pensión, igual a \$7.172.977), sin embargo presentan una diferencia. en lo que respecta a los intereses que son objeto de cancelación, para la ejecutante el valor a cancelar a julio de 2017 corresponde a \$4.546.034 y para el ejecutado, dicho monto solo puede ascender a \$4.165.975, para una diferencia de \$ 380.059.

Por su parte, la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, considera que el capital indexado asciende a \$7.611.723.46, luego de efectuados los cálculos pertinentes para cada ítem que se ordenó indemnizar: estableciendo, el quantum de intereses en \$5.860.511,6.

Vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que guarda coherencia con lo dispuesto por el Despacho Judicial y lo ordenado en sentencia judicial, de la cual se deriva la presente ejecución, es la dispuesta por la Contadora, en la medida, de que en el cálculo de los valores a cancelar, se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas para tal situación; si bien, en principio, el capital supera lo estimado tanto por la parte actora, como por la entidad ejecutada, el Despacho considera que no puede inaplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales o porción de ellos, pues se actuaría en contravía de derechos constitucionalmente amparados.

Sin embargo, en lo que respecta a los intereses causados, se debe advertir que el auto que libró mandamiento de pago, dispuso que los intereses solo se causarían a partir del 1° de octubre de 2015, por lo que no es aceptable la posición de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, de las sumas que fueran objeto de liquidación, deberán descontarse por completo, aquellas que tienen como destino el sistema de seguridad social en pensiones, como más adelante se aclarará.

## **2.2 Aportes al sistema de seguridad social en pensiones**

Consciente es el Despacho Judicial de que las obligaciones que involucran el pago de aportes a seguridad social en pensiones tienen un componente participativo de los integrantes de la relación laboral, es decir, que del monto que debe cancelarse, un porcentaje será asumido por el empleador y el restante por el trabajador.

Así las cosas, tenemos que la liquidación efectuada y considerada pertinente por parte de este Despacho Judicial, discriminó los montos por concepto de pensiones, de la siguiente manera, capital indexado: \$1.591.042 e intereses: \$997.459; discriminación que en asuntos como el presente se torna indispensable, si se tiene en cuenta que estos dineros no pueden consignarse o entregarse directamente a favor de la ejecutante, sino que debe tener como destino la cuenta individual de recursos del sistema.

Ahora bien, definido lo anterior, se debe indicar, que las cotizaciones con destino a pensiones deben ser efectuadas de manera compartida, tanto por el empleador como por el trabajador, ello significa, que la ejecutante participa en el porcentaje salarial que debe girarse a la caja respectiva por dicho concepto, suma que lógicamente debe ser descontada de los recursos que le corresponden a esta.

Así las cosas, si por efecto de la liquidación efectuada por la contadora, resulta menester de la entidad territorial aportar una suma equivalente a \$2.588.501, el Despacho para establecer el monto correspondiente a la señora María Torcoroma Torrado, deberá proceder a aplicar el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, que si al empleador le corresponde el 75% de las cotizaciones, a la trabajadora le compete el 25% restante, que para el caso concreto, corresponde a \$862.833,6, suma que habrá de ser descontada de los valores arriba referenciados.

Resueltos los puntos anteriores, se debe concretar el monto que habrá de ser objeto de cobro en favor de la ejecutante, para ello, tenemos las siguientes sumas:

Capital e intereses reconocidos:

- Capital debidamente indexado: \$7.611.723 (incluye prestaciones sociales y aportes a pensión).
- Intereses liquidados desde octubre de 2015 a agosto de 2018: \$5.860.511,6.

Total reconocido en esta etapa: 13.472.235,06

Descuentos:

- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones del empleador: \$1.591.042.
- Descuento de los intereses causados por este concepto: 997.459,6.
- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones de la trabajadora: \$862.833,6.

Total descuentos: \$3.451.335,2.

Total reconocido: \$13.472.235,06

Total descuentos: \$3.451.335,2.

Total a pagar: \$10.020.899,86

En ese orden de ideas, procede liquidar el crédito por la suma de \$13.472.235,06, sin embargo, advirtiendo que ciertos dineros no pueden serle entregados directamente a la ejecutante, se establece que a ésta le sobreviene el derecho al pago de la suma de \$10.020.899,86, suma sobre la cual se decretaran las medidas coercitivas tendientes a lograr el pago de la obligación.

### **2.3 Estimación de la obligación de hacer**

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en efectuar los aportes a seguridad social en pensiones, sin que tal omisión pueda llegar a considerarse con capacidad de afectar los derechos prestacionales de la demandante, pues, la sentencia de la que se requiere su cumplimiento, dejó establecido que el tiempo laborado por la señora Torcoroma Torrado se debía computar para efectos pensionales y tal decisión basta para proteger la expectativa de la accionante.

No obstante, habida cuenta de que se ordena en esta providencia el descuento de los valores con destino a seguridad social, se entenderá adecuadamente satisfecha la obligación que en esta materia le asistía a la ejecutante y por tanto, la sentencia objeto de cumplimiento podrá ser sustento suficiente, en instantes en los que requiera el computo de los tiempos para efectos pensionales que en ella se enuncian, sin que sea pertinente exigir sumas posteriores por este concepto.

### **2.4 Orden de embargo y secuestro**

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 99 del cuaderno principal, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros y/o corrientes que posea el MUNICIPIO DE ABREGO, en las entidades bancarias de ahorro: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a QUINCE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$15.010.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de

depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc. 1° Art. 45 L. 1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc. 1° Art. 451.1551/2012).
9. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
10. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de trece millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos con 06/100 m/cte (\$13.472.235,06), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer que de la suma anterior, se debe descontar el valor de tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos treinta y cinco pesos con 2/100 m/cte (\$3.451.335,2.), habida cuenta que tales dineros deben tener como destino los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la ejecutante, en consecuencia, el MUNICIPIO DE ABREGO deberá proceder a cancelar en favor de la señora MARÍA TORCOROMA TORRADO la suma de diez millones veinte mil ochocientos noventa y nueve pesos con 86/100 m/cte (\$10.020.899,86).

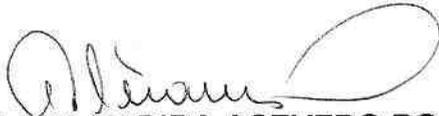
**TERCERO:** Disponer, de acuerdo con el descuento realizado a las sumas que se establecieron en favor de la actora, que ésta ha cumplido con la obligación de asumir su porcentaje de cotización con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. décrete el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o corriente que posea el MUNICIPIO DE ABREGO, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas con anterioridad; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas

hasta por un monto igual a QUINCE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$15.010.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

**QUINTO:** Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° **082**.

  
Julio Cesay Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00323-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA NIEVES CARVAJALINO GARZÓN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de las liquidaciones que fueran presentadas por las partes, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 22 de agosto de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación), la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$8.483.650).
- Por concepto de intereses, la suma de ocho millones novecientos trece mil setecientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$8.913.788).

Lo anterior, para un total de diecisiete millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte (\$17.397.438), suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que el Departamento Norte de Santander tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades financieras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia y Davivienda, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado.

#### **1.2 Liquidación presentada por el Departamento Norte de Santander**

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial allegado al Despacho el 22 de septiembre de 2017, presenta contradicción a la liquidación del crédito formulada por la actora, para lo cual, aporta una nueva liquidación y en la que estima que los valores adeudados son los siguientes:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación) la suma de cuatro millones trescientos treinta mil seiscientos siete pesos m/cte (\$4.330.607).

- Por concepto de intereses moratorios, la suma de cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$4.294.749).

Las sumas precedentes para un total de ocho millones seiscientos veinticinco mil trecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$8.625.356), es decir, con una base de controversia de ocho millones setecientos setenta y dos mil ochenta y dos pesos m/cte (\$8.772.082).

Así mismo, la apoderada del Departamento Norte de Santander funda parte de su contradicción, en el hecho de que las cotizaciones realizadas con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, es decir, con anterioridad al año 1995, las entidades territoriales efectuaban por estos aportes deducciones equivalentes al 5%, dado que no existía claridad, argumento, que adicionalmente soporta en el Decreto 1730 de 2001.

## **1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada**

Finalmente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación correspondiente con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 15 de junio de 2017, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Por concepto de auxilio de transporte (1992 a 1994): \$1.324.602,71.
- Por concepto de vacaciones (1992 a 1994): \$712.077,47.
- Por concepto de prima de navidad (1992 a 1994): \$1.186.795,77.
- Por concepto de cesantías (1992 a 1994): \$1195.774,7.
- Lo anterior para un total de \$4.419.250,56

Así mismo, por concepto de seguridad social en pensiones se liquidó la suma de \$1.331.403,57.

De los anteriores capitales, surgen los valores por intereses moratorios, que para el primer evento -por prestaciones sociales- asciende a \$5.841.094,46 y por los segundos -aportes a pensiones- la suma de \$1.759.767,61 y que se liquidaron hasta julio del año en curso.

En ese orden de ideas, tenemos lo siguiente: que por concepto de capital debidamente indexado y por intereses causados, habrá lugar al pago de \$13.351.516,19.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) disminución de valores a cancelar por descuento derivado de las obligaciones de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, c) Estimación de la obligación de hacer y, d) orden de embargo y secuestro.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

En este aspecto cabe resaltar, que los extremos del proceso no se encuentran de acuerdo en la liquidación de los valores concernientes al capital (prestaciones sociales y pagos a pensión) e intereses, existiendo una diferencia entre una y otra liquidación de \$8.772.082.

Por su parte, la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, considera que el capital indexado asciende a \$5.750.654,13, luego de efectuados los cálculos pertinentes para cada ítem que se ordenó indemnizar: estableciendo, el quantum de intereses en \$7.600.862,007.

Vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que guarda coherencia con lo dispuesto por el Despacho Judicial y lo ordenado en sentencia judicial, de la cual se deriva la presente ejecución, es la dispuesta por la Contadora, en la medida, de que en el cálculo de los valores a cancelar, se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas para tal situación, es decir, el Despacho no encuentra coherente la liquidación efectuada por la parte ejecutante y considera que la misma refleja valores elevados sin sustento alguno, en todos y cada uno de los factores a liquidar.

Así las cosas, establecido el valor del capital, surge la obligación de proceder con la cuantificación de los intereses, siendo aceptables los propuestos por la Contadora Delegada, en la medida de que atienden las resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, en este estado se pretenderá resolver la petición de la apoderada del Departamento Norte de Santander, en el sentido de estimar, que el valor de las liquidaciones de los aportes con destino a pensiones que realizaban las entidades territoriales con anterioridad al año 1995 (es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) ascendía a un 5% y que para ello, tomaba en consideración el Decreto 1730 de 2001, situación que no será tenida en cuenta, conforme a dos argumentos en esencia, el primero de ellos, relativos a que la parte interesada no aporta documento y/o certificación, en la cual, se indique la porción que por este concepto cancelaba el Departamento Norte de Santander con destino a cubrir la seguridad social en materia pensional de sus servidores públicos; así mismo, como segundo argumento, el Despacho considera que al no existir prueba de tal actuación, la liquidación de las sumas solo puede obedecer los parámetros mismos establecidos en el estatuto general de la seguridad social.

No obstante lo anterior, de las sumas que fueran objeto de liquidación, deberán descontarse por completo, aquellas que tienen como destino el sistema de seguridad social en pensiones, como más adelante se aclarará, es decir, que tales dineros no se entregaran por parte del Departamento Norte de Santander a la ejecutante directamente.

## **2.2 Aportes al sistema de seguridad social en pensiones**

Consciente es el Despacho Judicial de que las obligaciones que involucran el pago de aportes a seguridad social en pensiones tienen un componente participativo de los integrantes de la relación laboral, es decir, que del monto que debe cancelarse, un porcentaje será asumido por el empleador y el restante por el trabajador.

Así las cosas, tenemos que la liquidación efectuada y considerada pertinente por parte de este Despacho Judicial, discriminó los montos por concepto de pensiones, de la siguiente manera, capital indexado: \$1.331.403,57 e intereses: \$1.759.767,61; discriminación que en asuntos como el presente se torna indispensable, si se tiene en cuenta que estos dineros no pueden consignarse o entregarse directamente a favor de la ejecutante, sino que deben tener como destino la cuenta individual de recursos del sistema.

Ahora bien, definido lo anterior, se debe indicar, que las cotizaciones con destino a pensiones deben ser efectuadas de manera compartida, tanto por el empleador como por el trabajador, ello significa, que la ejecutante participa en el porcentaje salarial que debe girarse a la caja respectiva por dicho concepto, suma que lógicamente debe ser descontada de los recursos que le corresponden a esta.

Así las cosas, si por efecto de la liquidación efectuada por la contadora, resulta menester de la entidad territorial aportar una suma equivalente a \$3.091.171,18, el Despacho para establecer el monto correspondiente a la señora Blanca Nieves Carvajalino, deberá proceder a aplicar el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, que si al empleador le corresponde el 75% de las cotizaciones, a la trabajadora le compete el 25% restante, que para el caso concreto, corresponde a \$1.030.390,4, suma que habrá de ser descontada de los valores arriba referenciados.

Resueltos los puntos anteriores, se debe concretar el monto que habrá de ser objeto de cobro en favor de la ejecutante, para ello, tenemos las siguientes sumas:

Capital e intereses reconocidos:

- Capital debidamente indexado: \$5.750.654,13 (incluye prestaciones sociales y aportes a pensión).
- Intereses liquidados desde septiembre de 2013 a julio de 2018: \$7.600.862,07.

Total reconocido en esta etapa: \$13.351.516,2.

Descuentos:

- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones del empleador: \$1.331.403,57.
- Descuento de los intereses causados por este concepto: \$1.759.767,61.
- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones de la trabajadora: \$1.030.390,4.

Total descuentos: \$4.121.561,58.

Total reconocido: \$13.351.516,2.

Total descuentos: \$4.121.561,58.

Total a pagar: \$9.229.954,62.

En ese orden de ideas, procede liquidar el crédito por la suma de \$13.351.516,2, sin embargo, advirtiendo que ciertos dineros no pueden serle entregados directamente a la ejecutante, se establece que a ésta le sobreviene el derecho al pago de la suma de \$9.229.954,62, suma sobre la cual se decretaran las medidas coercitivas tendientes a lograr el pago de la obligación.

### **2.3 Estimación de la obligación de hacer**

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 19 de julio de 2013, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en efectuar los aportes a seguridad social en pensiones, sin que tal omisión pueda llegar a considerarse con capacidad de afectar los derechos prestacionales de la demandante, pues, la sentencia de la que se requiere su cumplimiento, dejó

establecido que el tiempo laborado por la señora Carvajalino Garzón se debía computar para efectos pensionales y tal decisión basta para proteger la expectativa de la accionante.

No obstante, habida cuenta de que se ordena en esta providencia el descuento de los valores con destino a seguridad social, se entenderá adecuadamente satisfecha la obligación que en esta materia le asistía a la ejecutante y por tanto, la sentencia objeto de cumplimiento podrá ser sustento suficiente, en instantes en los que requiera el computo de los tiempos para efectos pensionales que en ella se enuncian, sin que sea pertinente exigir sumas posteriores por este concepto.

#### **2.4 Orden de embargo y secuestro**

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 71 del cuaderno principal, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros y/o corrientes que posea el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en las entidades bancarias de ahorro: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.451.1551/2012).

9. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
10. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de trece millones trecientos cincuenta y un mil quinientos dieciséis pesos con 2/100 m/cte (\$13.351.516,2), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer que de la suma anterior, se debe descontar el valor de cuatro millones ciento veinte un mil quinientos sesenta y un pesos con 58/100 m/cte (\$4.121.561,58), habida cuenta que tales dineros deben tener como destino los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la ejecutante, en consecuencia, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER deberá proceder a cancelar en favor de la señora BLANCA NIEVES CARVAJALINO GARZÓN la suma de nueve millones doscientos veintinueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con 62/100 m/cte (\$9.229.954,62).

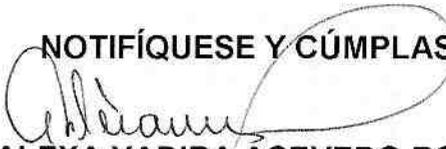
**TERCERO:** Disponer, de acuerdo con el descuento realizado a las sumas que se establecieron en favor de la actora, que ésta ha cumplido con la obligación de asumir su porcentaje de cotización con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o corriente que posea el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas con anterioridad; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

**QUINTO:** Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente— no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de

sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° **082**

  
Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00522-00  
**DEMANDANTE:** ASTRID ZORAIDA FORERO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CONVENCIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de las liquidaciones que fueran presentadas por la ejecutante, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Liquidación presentada por la parte actora

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 22 de agosto de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación), la suma de dos millones ochocientos veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$2.820.434).
- Por concepto de intereses, la suma de un millón doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$1.217.355).

Lo anterior, para un total de cuatro millones treinta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$4.037.789), suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que el Municipio de Convención tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades financieras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia y Davivienda, en las que sea titular y cuyo NIT 800099236-9 corresponde al demandado.

#### 1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada

Finalmente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación del crédito con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 5 de septiembre de 2017, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

Por concepto de auxilio de transporte (1994): \$412.897,45.  
 Por concepto de vacaciones (1994): \$245.281,55.  
 Por concepto de prima de navidad (1994): \$408.802,58.  
 Por concepto de cesantías (1994): \$375.209,81.  
 Lo anterior para un total de \$1.442.191,39.

Así mismo, por concepto de seguridad social en pensiones se liquidó la suma de \$408.150,22.

De los anteriores capitales, surgen los valores por intereses moratorios, que para el primer evento –por prestaciones sociales- asciende a \$1.037.549 y por los segundos –aportes a pensiones- la suma de \$294.218 y que se liquidaron hasta julio del año en curso.

En ese orden de ideas, tenemos lo siguiente: que por concepto de capital debidamente indexado y por intereses causados, habrá lugar al pago de \$3.182.109.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) disminución de valores a cancelar por descuento derivado de las obligaciones de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, c) Estimación de la obligación de hacer y, d) orden de embargo y secuestro.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

En este aspecto cabe resaltar, que la ejecutante considera que el valor a cancelar por concepto de liquidación de prestaciones indexadas corresponde a \$2.820.434, sin embargo, del estudio realizado por la Contadora Delegada, se advierte que debe procederse con el pago de la suma de \$1.442.191,39, situación que implica una controversia en \$1.378.242,61.

Vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que guarda coherencia con lo dispuesto por el Despacho Judicial y lo ordenado en sentencia judicial, de la cual se deriva la presente ejecución, es la dispuesta por la Contadora, en la medida, de que en el cálculo de los valores a cancelar, se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas para tal situación, siendo tomado como base, el salario previsto en el contrato visible a folio 20 del expediente, siendo las sumas debidamente actualizadas.

Por su parte, los intereses se registran desde el mes de febrero del año 2016, conforme con las estipulaciones presentes en el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, de las sumas que fueran objeto de liquidación, deberán descontarse por completo, aquellas que tienen como destino el sistema de seguridad social en pensiones, como más adelante se va aclarar.

### **2.2 Aportes al sistema de seguridad social en pensiones**

Consciente es el Despacho Judicial de que las obligaciones que involucran el pago de aportes a seguridad social en pensiones tienen un componente participativo de los integrantes de la relación laboral, es decir, que del monto que debe cancelarse, un porcentaje será asumido por el empleador y el restante por el trabajador.

Así las cosas, tenemos que la liquidación efectuada y considerada pertinente por parte de este Despacho Judicial, discriminó los montos por concepto de pensiones, de la siguiente manera, capital indexado: \$408.150 e intereses: \$294.218; discriminación que en asuntos como el presente se torna indispensable,

si se tiene en cuenta que estos dineros no pueden consignarse o entregarse directamente a favor de la ejecutante, sino que debe tener como destino la cuenta individual de recursos del sistema.

Ahora bien, definido lo anterior, se debe indicar, que las cotizaciones con destino a pensiones deben ser efectuadas de manera compartida, tanto por el empleador como por el trabajador, ello significa, que la ejecutante participa en el porcentaje salarial que debe girarse a la caja respectiva por dicho concepto, suma que lógicamente debe ser descontada de los recursos que le corresponden a esta.

Así las cosas, si por efecto de la liquidación efectuada por la contadora, resulta menester de la entidad territorial aportar una suma equivalente a \$702.368, el Despacho para establecer el monto correspondiente a la señora Astrid Zoraida Forero, deberá proceder a aplicar el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, que si al empleador le corresponde el 75% de las cotizaciones, a la trabajadora le compete el 25% restante, que para el caso concreto, corresponde a \$234.122,6, suma que habrá de ser descontada de los valores arriba referenciados.

Resueltos los puntos anteriores, se debe concretar el monto que habrá de ser objeto de cobro en favor de la ejecutante, para ello, tenemos las siguientes sumas:

Capital e intereses reconocidos:

- Capital debidamente indexado: \$1.850.341,61 (incluye prestaciones sociales y aportes a pensión).
- Intereses liquidados desde febrero de 2015 a julio de 2018: \$1.331.767.

Total reconocido en esta etapa: \$3.182.109.

Descuentos:

- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones del empleador: \$408.150.
- Descuento de los intereses causados por este concepto: \$294.218.
- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones de la trabajadora: \$234.122,6.

Total descuentos: \$936.490,6.

Total reconocido: \$3.182.109

Total descuentos: \$936.490,6

Total a pagar: \$2.245.618,4

En ese orden de ideas, procede liquidar el crédito por la suma de \$3.182.109, sin embargo, advirtiendo que ciertos dineros no pueden serle entregados directamente a la ejecutante, se establece que a esta le sobreviene el derecho al pago de la suma de \$2.245.618,4, suma sobre la cual se decretaran las medidas coercitivas tendientes a lograr el pago de la obligación.

### 2.3 Estimación de la obligación de hacer

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en efectuar los aportes a seguridad social en pensiones, sin que tal omisión pueda llegar a considerarse con capacidad de afectar los derechos prestacionales de la demandante, pues, la sentencia de la que se requiere su cumplimiento, dejó establecido que el tiempo laborado por la señora Astrid Zoraida Forero Martínez se debía computar para efectos pensionales y tal decisión basta para proteger la expectativa de la accionante.

No obstante, habida cuenta de que se ordena en esta providencia el descuento de los valores con destino a seguridad social, se entenderá adecuadamente satisfecha la obligación que en esta materia le asistía a la ejecutante y por tanto, la sentencia objeto de cumplimiento podrá ser sustento suficiente, en instantes en los que requiera el computo de los tiempos para efectos pensionales que en ella se enuncian, sin que sea pertinente exigir sumas posteriores por este concepto.

## **2.4 Orden de embargo y secuestro**

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 55 del cuaderno principal y con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros y/o corrientes que posea el MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, en las entidades bancarias de ahorro: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, en las que sea titular y cuyo NIT 800099236-9 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10º del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc. 1º. Art. 45. L. 1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc. 1º. Art. 45. L. 1551/2012).
9. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
10. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de tres millones ciento ochenta y dos mil ciento nueve pesos m/cte (\$3.182.109), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

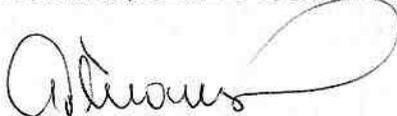
**SEGUNDO:** Disponer que de la suma anterior, se debe descontar el valor de novecientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos 6/100 m/cte (\$936.490.6), habida cuenta que tales dineros deben tener como destino los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la ejecutante.

**TERCERO:** Disponer, de acuerdo con el descuento realizado a las sumas que se establecieron en favor de la actora, que ésta ha cumplido con la obligación de asumir su porcentaje de cotización con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o corriente que posea el MUNICIPIO DE CONVENCION, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas con anterioridad; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

**QUINTO:** Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° 082

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00615-00  
**Actor:** Aurora Cantor Buitrago  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso para el Despacho Judicial proceder con la etapa subsiguiente, sino se advirtiera, que para efectos de proceder con el control de legalidad necesario en asuntos como el presente, se hace forzoso requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efectos de que remitan copia magnética de la audiencia celebrada por estos el día 20 de mayo de 2015, dentro del expediente No. 54-001-33-33-005-2013-00066-00 en el que fuera demandante la señora Aurora Cantor Buitrago; para el cumplimiento de la anterior decisión se conceden 10 días.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la sentencia se erige como un solo cuerpo y lo dispuesto en la parte resolutive solo puede ser atendido siguiendo los derroteros plasmados en la parte considerativa, aspecto necesario, en la medida que a folios 10 a 14 del expediente, solo reposa el acta soporte de la actuación y decisión que ahora se requiere.

Una vez aportada la información anterior, debe ingresar el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, hoy 19 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 082*  
  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00617-00  
**DEMANDANTE:** NANCY JANETH BASTOS MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión a las observaciones formuladas por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, lo pertinente en este asunto será que por Secretaría se requiera al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efectos de que remitan copia magnética de la audiencia celebrada por estos el día 20 de mayo de 2015, dentro del expediente No. 54-001-33-33-005-2013-00291-00 en el que fuera demandante la señora Nancy Janeth Basto Mendoza; para el cumplimiento de la anterior decisión se conceden 10 días.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la sentencia se erige como un solo cuerpo y lo dispuesto en la parte resolutive solo puede ser atendido siguiendo los derroteros plasmados en la parte considerativa, aspecto necesario, en la medida que a folios 12 a 16 del expediente, solo reposa el acta soporte de la actuación y decisión que ahora se requiere.

Una vez aportada la información anterior, se ordena remitir el expediente a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos nuevamente, a fin de que proceda con el cumplimiento de lo solicitado en auto de fecha 11 de agosto de 2017 y dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, hoy 19 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 082*

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00785-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA EUGENIA MÁRQUEZ CANO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho en esta oportunidad a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual, quedó en suspenso conforme a las razones esbozadas en desarrollo de la audiencia inicial y en el entendido, que se hace necesario realizar videoconferencia con la ciudad de Bogotá D.C.; en ese orden de ideas, lograda la coordinación necesaria, se indica a las partes que la audiencia en comento será realizada el día 26 de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Para el efecto anterior y para conocimiento de las partes, se les indica que los testigos deberán hacerse presente en la **carrera 10 No. 14-33 Piso Mezanine – Bogotá D.C.** para realizar videoconferencia – audiencia virtual y los demás que residan en Cúcuta o en Los Patios deberán comparecer a este recinto judicial, para tal fin.

Se le recuerda a los apoderados de las partes, tal como se indicara en el curso de la audiencia inicial, que en el evento de que se requiera la elaboración de las respectivas boletas de citación, deberán solicitarlas directamente ante la secretaria de este Despacho Judicial, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° **082**

Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00810-00  
**Demandante:** LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Conjuez ORLANDO ARENAS ALARCÓN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por la señora LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197

C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor FABIO DE JESUS TORRES YARURO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO ARENAS ALARCON**  
**CONJUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 082 notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy diecinueve (19) de  
septiembre de 2018, a las 8:00 am

  
JULIO CESAR MONCADA JAÍMES  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00874-00  
**Demandante:** EVARISTO ORDOÑEZ SANTAELLA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Conjuez ORLANDO ARENAS ALARCÓN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda formulada por el señor EVARISTO ORDOÑEZ SANTAELLA, a través de apoderados judiciales contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado este proveído a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197

C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los Doctores FABIO DE JESUS TORRES YARURO y OBED SERRANO CONTRERAS como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO ARENAS ALARCON  
CONJUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. *082* notifico  
a las partes la providencia anterior, **hoy diecinueve (19) de  
septiembre de 2018**, a las 8:00 am.

JULIO CESAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00915-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA RUEDAS MANZANO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de las liquidaciones que fueran presentadas por las partes, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 22 de agosto de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación), la suma de siete millones trescientos veinte mil quinientos setenta y siete pesos m/cte (\$7.320.577).
- Por concepto de intereses, la suma de seis millones seiscientos cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$6.605.144).

Lo anterior, para un total de trece millones novecientos veinticinco mil setecientos veintiún pesos m/cte (\$13.925.721), suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que el Departamento Norte de Santander tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades financieras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia y Davivienda, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado.

### **1.2 Liquidación presentada por el Departamento Norte de Santander**

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, se corrió traslado de la liquidación anterior a la entidad ejecutada, quien presentó en dos oportunidades intervención, en la primera de ellas, el día 07 de julio de 2017 y en la segunda el 22 de septiembre de ese año, oportunidades en las que estimó que los valores adeudados son los siguientes:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación) la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y dos pesos m/cte (\$4.258.572).

- Por concepto de intereses moratorios, la suma de cinco millones catorce mil quinientos veinticinco pesos m/cte (\$5.014.525).

Las sumas precedentes para un total de nueve millones doscientos setenta y tres mil noventa y ocho pesos m/cte (\$9.273.098), es decir, con una base de controversia de ocho millones novecientos once mil ciento noventa y seis pesos m/cte (\$8.911.196).

Así mismo, el apoderado del Departamento Norte de Santander funda parte de su contradicción, en el hecho de que las cotizaciones realizadas con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, es decir, con anterioridad al año 1995, las entidades territoriales efectuaban por estos aportes deducciones equivalentes al 5%, dado que no existía claridad, argumento, que adicionalmente soporta en el Decreto 1730 de 2001.

## **1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada**

Finalmente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación correspondiente con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 26 de julio de 2018, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Por concepto de auxilio de transporte (1992-1994): \$957.019.
- Por concepto de vacaciones (1992-1994): \$610.308,3.
- Por concepto de prima de navidad (1992-1994): \$1.062.127,06.
- Por concepto de cesantías (1992-1994): \$1.068.533,96.
- Lo anterior para un total de \$3.697.988,04.

Así mismo, por concepto de seguridad social en pensiones se liquidó la suma de \$1.128.516,02.

De los anteriores capitales, surgen los valores por intereses moratorios, que para el primer evento -por prestaciones sociales- asciende a \$4.416.9901,68 y por los segundos -aportes a pensiones- la suma de \$1.322.471,68 y que se liquidaron hasta julio del año en curso.

En ese orden de ideas, tenemos lo siguiente: que por concepto de capital debidamente indexado y por intereses causados, habrá lugar al pago de \$10.565.877,11.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) disminución de valores a cancelar por descuento derivado de las obligaciones de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, c) Estimación de la obligación de hacer y, d) orden de embargo y secuestro.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

En este aspecto cabe resaltar, que los extremos del proceso no se encuentran de acuerdo en la liquidación de los valores concernientes al capital (prestaciones sociales y pagos a pensión) e intereses, existiendo una diferencia entre una y otra liquidación de ocho millones novecientos once mil ciento noventa y seis pesos m/cte (\$8.911.196).

Por su parte, la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, considera que el capital indexado asciende a \$4.826.504,06, luego de efectuados los cálculos pertinentes para cada ítem que se ordenó indemnizar: estableciendo, el quantum de intereses en \$5.739.373,05.

Vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que guarda coherencia con lo dispuesto por el Despacho Judicial y lo ordenado en sentencia judicial, de la cual se deriva la presente ejecución, es la dispuesta por la Contadora, en la medida, de que en el cálculo de los valores a cancelar, se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas para tal situación, es decir, el Despacho no encuentra coherente la liquidación efectuada por la parte ejecutante y considera que la misma refleja valores elevados sin sustento alguno, en todos y cada uno de los factores a liquidar.

Así las cosas, establecido el valor del capital, surge la obligación de proceder con la cuantificación de los intereses, siendo aceptables los propuestos por la Contadora Delegada, en la medida de que atienden las resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior, sin que se tenga en cuenta el cuadro "consolidado final", en la medida de que no se ajusta a los cálculos efectuados correctamente en el resto del informe.

Ahora bien, en este estado se pretenderá resolver la petición del apoderado del Departamento Norte de Santander, en el sentido de estimar, que el valor de las liquidaciones de los aportes con destino a pensiones que realizaban las entidades territoriales con anterioridad al año 1995 (es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) ascendía a un 5% y que para ello, tomaba en consideración el Decreto 1730 de 2001, situación que no será tenida en cuenta, conforme a dos argumentos en esencia, el primero de ellos, relativos a que la parte interesada no aporta documento y/o certificación, en la cual, se indique la porción que por este concepto cancelaba el Departamento Norte de Santander con destino a cubrir la seguridad social en materia pensional de sus servidores públicos; así mismo, como segundo argumento, el Despacho considera que al no existir prueba de tal actuación, la liquidación de las sumas solo puede obedecer los parámetros mismos establecidos en el estatuto general de la seguridad social, finalmente, la norma traída a colación (Decreto 1730 de 2001), refiere el cálculo para la determinación de la indemnización sustitutiva, situación que no guarda coherencia con lo dispuesto en la sentencia a la que se pretende dar cumplimiento.

No obstante lo anterior, de las sumas que fueran objeto de liquidación, deberán descontarse por completo, aquellas que tienen como destino el sistema de seguridad social en pensiones, como más adelante se aclarará, es decir, que tales dineros no se entregaran por parte del Departamento Norte de Santander a la ejecutante directamente.

## **2.2 Aportes al sistema de seguridad social en pensiones**

Consciente es el Despacho Judicial de que las obligaciones que involucran el pago de aportes a seguridad social en pensiones tienen un componente participativo de los integrantes de la relación laboral, es decir, que del monto que debe cancelarse, un porcentaje será asumido por el empleador y el restante por el trabajador.

Así las cosas, tenemos que la liquidación efectuada y considerada pertinente por parte de este Despacho Judicial, discriminó los montos por concepto de

pensiones, de la siguiente manera, capital indexado: \$1.128.516,02 e intereses: \$1.322.471,68; discriminación que en asuntos como el presente se torna indispensable, si se tiene en cuenta que estos dineros no pueden consignarse o entregarse directamente a favor de la ejecutante, sino que deben tener como destino la cuenta individual de recursos del sistema.

Ahora bien, definido lo anterior, se debe indicar, que las cotizaciones con destino a pensiones deben ser efectuadas de manera compartida, tanto por el empleador como por el trabajador, ello significa, que la ejecutante participa en el porcentaje salarial que debe girarse a la caja respectiva por dicho concepto, suma que lógicamente debe ser descontada de los recursos que le corresponden a esta.

Así las cosas, si por efecto de la liquidación efectuada por la contadora, resulta menester de la entidad territorial aportar una suma equivalente a \$ 2.450.987,7, el Despacho para establecer el monto correspondiente a la señora Lilibiana Ruedas Manzano, deberá proceder a aplicar el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, que si al empleador le corresponde el 75% de las cotizaciones, a la trabajadora le compete el 25% restante, que para el caso concreto, corresponde a \$816.995,9, suma que habrá de ser descontada de los valores arriba referenciados.

Resueltos los puntos anteriores, se debe concretar el monto que habrá de ser objeto de cobro en favor de la ejecutante, para ello, tenemos las siguientes sumas:

Capital e intereses reconocidos:

- Capital debidamente indexado: \$4.826.504,06 (incluye prestaciones sociales y aportes a pensión).
- Intereses liquidados desde marzo de 2014 a julio de 2018: \$5.739.373,05.

Total reconocido en esta etapa: \$ 10.565.877,11.

Descuentos:

- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones del empleador: \$1.128.516,02.
- Descuento de los intereses causados por este concepto: \$1.322.471,06.
- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones de la trabajadora: \$816.995,9.

Total descuentos: \$ 3.267.982,98.

Total reconocido: \$10.565.877,11.

Total descuentos: \$3.267.982,98.

Total a pagar: \$7.297.894,13.

En ese orden de ideas, procede liquidar el crédito por la suma de \$10.565.877,11, sin embargo, advirtiendo que ciertos dineros no pueden serle entregados directamente a la ejecutante, se establece que a ésta le sobreviene el derecho al pago de la suma de \$7.297.894,13, suma sobre la cual se decretaran las medidas coercitivas tendientes a lograr el pago de la obligación.

### **2.3 Estimación de la obligación de hacer**

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en efectuar los aportes a seguridad social en pensiones, sin que tal omisión pueda llegar a considerarse con capacidad de afectar los derechos prestacionales de la demandante, pues, la sentencia de la que se requiere su cumplimiento, dejó establecido que el tiempo laborado por la señora Ruedas Manzano se debía computar para efectos pensionales y tal decisión basta para proteger la expectativa de la accionante.

No obstante, habida cuenta de que se ordena en esta providencia el descuento de los valores con destino a seguridad social, se entenderá adecuadamente satisfecha la obligación que en esta materia le asistía a la ejecutante y por tanto, la sentencia objeto de cumplimiento podrá ser sustento suficiente, en instantes en los que requiera el computo de los tiempos para efectos pensionales que en ella se enuncian, sin que sea pertinente exigir sumas posteriores por este concepto.

## **2.4 Orden de embargo y secuestro**

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 68 del cuaderno principal, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros y/o corrientes que posea el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en las entidades bancarias de ahorro: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012).

8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.451.1551/2012).
9. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 11/100 M/CTE (\$10.565.877,11)**, de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer que de la suma anterior, se debe descontar el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 98/100 M/CTE (\$3.267.982,98)**, habida cuenta que tales dineros deben tener como destino los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la ejecutante, en consecuencia, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** deberá proceder a cancelar en favor de la señora **LILIANA RUEDAS MANZANO** la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 13/100 M/CTE (\$7.297.894,13)**.

**TERCERO:** Disponer, de acuerdo con el descuento realizado a las sumas que se establecieron en favor de la actora, que ésta ha cumplido con la obligación de asumir su porcentaje de cotización con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o corriente que posea el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas con anterioridad; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

**QUINTO:** Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas

de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° **082**.*



Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

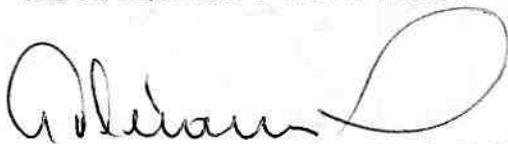
Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00917-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANA BENILDA DÍAZ DE IBARRA -DAVID IBARRA FORERO  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede se observa que la sentencia proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia el diecisiete (17) de agosto de 2018 y que negó las pretensiones de la demanda, fue impugnada por el apoderado de la parte actora, advirtiéndose que dicha solicitud es viable toda vez que se efectuó dentro del término de ejecutoria de la misma, por lo que este Despacho dispone:

**CONCEDER** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander la impugnación interpuesta, en contra el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el diecisiete (17) de agosto de 2018, dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-40-010-2016-00917-00.

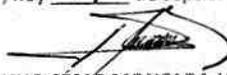
En consecuencia, **remítase** el expediente al Superior para el trámite de la impugnación que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2018, a las 8:00 am

  
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00951-00**  
**DEMANDANTE: JULIET TERESA PALLARES RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de las liquidaciones que fueran presentadas por las partes, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 22 de agosto de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación), la suma de dos millones trescientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$2.387.750).
- Por concepto de intereses, la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos siete pesos m/cte (\$2.463.507).

Lo anterior, para un total de cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$4.851.257), suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que el Departamento Norte de Santander tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades financieras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Bancolombia y Davivienda, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado.

**1.2 Liquidación presentada por el Departamento Norte de Santander**

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, la apoderada de la parte ejecutada mediante memorial allegado al Despacho el 08 de septiembre de 2017, presenta contradicción a la liquidación del crédito formulada por la actora, para lo cual, aporta una nueva liquidación y en la que estima que los valores adeudados son los siguientes:

- Por concepto de capital (prestaciones sociales e indexación) la suma de un millón novecientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$1.969.944).

- Por concepto de intereses moratorios, la suma de un millón novecientos trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$1.913.656).

Las sumas precedentes para un total de tres millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos pesos m/cte (\$3.883.600), es decir, con una base de controversia de novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$967.657).

Así mismo, la apoderada del Departamento Norte de Santander funda parte de su contradicción, en el hecho de que las cotizaciones realizadas con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, es decir, con anterioridad al año 1995, las entidades territoriales efectuaban por estos aportes deducciones equivalentes al 5%, dado que no existía claridad, argumento, que adicionalmente soporta en el Decreto 1730 de 2001.

## **1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada**

Finalmente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación correspondiente con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 15 de junio de 2017, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Por concepto de auxilio de transporte (1991): \$421.678.
- Por concepto de vacaciones (1991): \$236.582.
- Por concepto de prima de navidad (1991): \$394.304.
- Por concepto de cesantías (1991): \$361.065.
- Lo anterior para un total de \$1.413.629.

Así mismo, por concepto de seguridad social en pensiones se liquidó la suma de \$399.764.

De los anteriores capitales, surgen los valores por intereses moratorios, que para el primer evento -por prestaciones sociales- asciende a \$1.017.001 y por los segundos -aportes a pensiones- la suma de \$288.173 y que se liquidaron hasta julio del año en curso.

En ese orden de ideas, tenemos lo siguiente: que por concepto de capital debidamente indexado y por intereses causados, habrá lugar al pago de \$3.118.567.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) disminución de valores a cancelar por descuento derivado de las obligaciones de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, c) Estimación de la obligación de hacer y, d) orden de embargo y secuestro.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

En este aspecto cabe resaltar, que los extremos del proceso no se encuentran de acuerdo en la liquidación de los valores concernientes al capital (prestaciones sociales y pagos a pensión) e intereses, existiendo una diferencia entre una y otra liquidación de novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$967.657).

Por su parte, la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, considera que el capital indexado asciende a \$1.813.393, luego de efectuados los cálculos pertinentes para cada ítem que se ordenó indemnizar: estableciendo, el quantum de intereses en \$1.305.174.

Vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que guarda coherencia con lo dispuesto por el Despacho Judicial y lo ordenado en sentencia judicial, de la cual se deriva la presente ejecución, es la dispuesta por la Contadora, en la medida, de que en el cálculo de los valores a cancelar, se tuvieron en cuenta las fórmulas dispuestas para tal situación, es decir, el Despacho no encuentra coherente la liquidación efectuada por la parte ejecutante y considera que la misma refleja valores elevados sin sustento alguno, en todos y cada uno de los factores a liquidar.

Así las cosas, establecido el valor del capital, surge la obligación de proceder con la cuantificación de los intereses, siendo aceptables los propuestos por la Contadora Delegada, en la medida de que atienden las resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, en este estado se pretenderá resolver la petición de la apoderada del Departamento Norte de Santander, en el sentido de estimar, que el valor de las liquidaciones de los aportes con destino a pensiones que realizaban las entidades territoriales con anterioridad al año 1995 (es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) ascendía a un 5% y que para ello, tomaba en consideración el Decreto 1730 de 2001, situación que no será tenida en cuenta, conforme a dos argumentos en esencia, el primero de ellos, relativos a que la parte interesada no aporta documento y/o certificación, en la cual, se indique la porción que por este concepto cancelaba el Departamento Norte de Santander con destino a cubrir la seguridad social en materia pensional de sus servidores públicos; así mismo, como segundo argumento, el Despacho considera que al no existir prueba de tal actuación, la liquidación de las sumas solo puede obedecer los parámetros mismos establecidos en el estatuto general de la seguridad social, finalmente, la norma traída a colación (Decreto 1730 de 2001), refiere el cálculo para la determinación de la indemnización sustitutiva, situación que no guarda coherencia absoluta con lo dispuesta en la sentencia a la que se pretende dar cumplimiento.

No obstante lo anterior, de las sumas que fueran objeto de liquidación, deberán descontarse por completo, aquellas que tienen como destino el sistema de seguridad social en pensiones, como más adelante se aclarará, es decir, que tales dineros no se entregaran por parte del Departamento Norte de Santander a la ejecutante directamente.

## **2.2 Aportes al sistema de seguridad social en pensiones**

Consciente es el Despacho Judicial de que las obligaciones que involucran el pago de aportes a seguridad social en pensiones tienen un componente participativo de los integrantes de la relación laboral, es decir, que del monto que debe cancelarse, un porcentaje será asumido por el empleador y el restante por el trabajador.

Así las cosas, tenemos que la liquidación efectuada y considerada pertinente por parte de este Despacho Judicial, discriminó los montos por concepto de pensiones, de la siguiente manera, capital indexado: \$399.764 e intereses: \$288.173; discriminación que en asuntos como el presente se torna indispensable, si se tiene en cuenta que estos dineros no pueden consignarse o entregarse

directamente a favor de la ejecutante, sino que deben tener como destino la cuenta individual de recursos del sistema.

Ahora bien, definido lo anterior, se debe indicar, que las cotizaciones con destino a pensiones deben ser efectuadas de manera compartida, tanto por el empleador como por el trabajador, ello significa, que la ejecutante participa en el porcentaje salarial que debe girarse a la caja respectiva por dicho concepto, suma que lógicamente debe ser descontada de los recursos que le corresponden a esta.

Así las cosas, si por efecto de la liquidación efectuada por la contadora, resulta menester de la entidad territorial aportar una suma equivalente a \$687.937, el Despacho para establecer el monto correspondiente a la señora Juliet Teresa Pallares Ramírez, deberá proceder a aplicar el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, que si al empleador le corresponde el 75% de las cotizaciones, a la trabajadora le compete el 25% restante, que para el caso concreto, corresponde a \$229.312,3, suma que habrá de ser descontada de los valores arriba referenciados.

Resueltos los puntos anteriores, se debe concretar el monto que habrá de ser objeto de cobro en favor de la ejecutante, para ello, tenemos las siguientes sumas:

Capital e intereses reconocidos:

- Capital debidamente indexado: \$1.813.393 (incluye prestaciones sociales y aportes a pensión).
- Intereses liquidados desde febrero de 2014 a julio de 2018: \$1.305.174.

Total reconocido en esta etapa: \$3.118.567.

Descuentos:

- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones del empleador: \$399.764.
- Descuento de los intereses causados por este concepto: \$288.173.
- Descuento de capital correspondiente a aportes a seguridad social en pensiones de la trabajadora: \$229.319.

Total descuentos: \$ 917.256.

Total reconocido: \$3.118.567.

Total descuentos: \$917.256.

Total a pagar: \$2.201.311.

En ese orden de ideas, procede liquidar el crédito por la suma de \$3.118.567, sin embargo, advirtiendo que ciertos dineros no pueden serle entregados directamente a la ejecutante, se establece que a ésta le sobreviene el derecho al pago de la suma de \$2.201.311, suma sobre la cual se decretaran las medidas coercitivas tendientes a lograr el pago de la obligación.

### **2.3 Estimación de la obligación de hacer**

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de fecha 30 de agosto de

2013, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en efectuar los aportes a seguridad social en pensiones, sin que tal omisión pueda llegar a considerarse con capacidad de afectar los derechos prestacionales de la demandante, pues, la sentencia de la que se requiere su cumplimiento, dejó establecido que el tiempo laborado por la señora Pallares Ramírez se debía computar para efectos pensionales y tal decisión basta para proteger la expectativa de la accionante.

No obstante, habida cuenta de que se ordena en esta providencia el descuento de los valores con destino a seguridad social, se entenderá adecuadamente satisfecha la obligación que en esta materia le asistía a la ejecutante y por tanto, la sentencia objeto de cumplimiento podrá ser sustento suficiente, en instantes en los que requiera el computo de los tiempos para efectos pensionales que en ella se enuncian, sin que sea pertinente exigir sumas posteriores por este concepto.

#### **2.4 Orden de embargo y secuestro**

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 58 del cuaderno principal, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros y/o corrientes que posea el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en las entidades bancarias de ahorro: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, en las que sea titular y cuyo NIT 890504612-0 corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y

pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.451.1551/2012).

9. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
10. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de tres millones ciento dieciocho mil quinientos sesenta y siete pesos m/cte (\$3.118.567), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**SEGUNDO:** Disponer que de la suma anterior, se debe descontar el valor de novecientos diecisiete mil doscientos cincuenta y seis m/cte (\$917.256), habida cuenta que tales dineros deben tener como destino los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la ejecutante, en consecuencia, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER deberá proceder a cancelar en favor de la señora JULIET TERESA PALLARES RAMÍREZ la suma de dos millones doscientos un mil trecientos once pesos m/cte (\$2.201.311).

**TERCERO:** Disponer, de acuerdo con el descuento realizado a las sumas que se establecieron en favor de la actora, que ésta ha cumplido con la obligación de asumir su porcentaje de cotización con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o corriente que posea el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas con anterioridad; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

**QUINTO:** Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso y el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos

tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j) En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

**SEXTO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Doris Portilla Sierra como apoderada del Departamento Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° 082*



*Julio Cesar Moncada Jaimes*  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-40-010-2016-01065-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ALFREDO CONTRERAS OJEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL – IPS UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – CENTRO  
MEDICO LA SAMARITANA LTDA – FIDUPREVISORA S.A.  
– CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 80-82 del expediente, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA con memorial obrante a folios 80 a 82 del presente cuaderno, con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., presentó desistimiento del llamado en garantía, señor CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas". (...)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, observa el Despacho que al Doctor JUVENAL VALERO BENCARDINO, quien es el apoderado del Centro Médico la Samaritana, le fue otorgada la facultad para desistir de pruebas solicitadas, llamamientos en garantía y peticiones afines de que tratan los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, la suscrita procederá a aceptar el desistimiento del llamado en garantía señor Carlos Augusto Sarmiento Riveros, al tiempo que se condenará en costas al Centro Médico la Samaritana LTDA., por así disponerlo el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P., debiéndose por secretaría efectuar la respectiva liquidación en atención al artículo 366 ibídem.

Así mismo, y en vista de que el señor Carlos Augusto Sarmiento Riveros, estuvo representado por la Doctora Belen Yurany Tarazona Osorio, quien hasta el momento presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 05 de febrero de 2018 y contestó la demanda y el llamamiento en garantía, se reconocerá a favor de éste por concepto de Agencias en Derecho, un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de estudiar el recurso de reposición y apelación en contra del auto del 05 de febrero 2018, interpuesto por la Doctora Belen Yurany Tarazona Osorio, en razón a que los argumentos expuestos hacen parte del llamamiento en garantía del señor Carlos Augusto Sarmiento Riveros, y como ya se mencionó en líneas anteriores, se accederá al desistimiento del llamado en garantía formulado por el Centro Medico la Samaritana, siendo inane para el Despacho pronunciarse sobre lo pretendido por la mencionada abogada.

En mérito de lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de llamamiento en garantía, presentado por el Centro Medico la Samaritana, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTÉNGASE** el Despacho de estudiar el recurso de reposición y apelación en contra del auto del 05 de febrero de 2018, interpuesto por la Doctora Belen Yurany Tarazona Osorio, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P., **CONDÉNESE** en costas al Centro Medico la Samaritana, cuya liquidación se

efectuará a través de Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

**CUARTO: FÍJESE** por concepto de Agencias en Derecho a favor del señor Carlos Augusto Sarmiento Riveros y a cargo del Centro Medico la Samaritana, un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° **082***



*Julio Cesar Moncada Jaimes*  
*Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-01067-00  
**DEMANDANTE:** CELINA SANCHEZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ABREGO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las etapas hasta este momento surtidas, advierte el Despacho que en desarrollo de audiencia celebrada el pasado 13 de abril de la presenta anualidad se requirió a las partes para que procedieran a la liquidación del crédito, aspecto que se cumplió de la siguiente manera:

- En lo referente a la parte ejecutante se indica que mediante escrito radicado el 03 de mayo de 2018 en la Secretaría de este Despacho Judicial, el extremo activo solicita el pago de una suma igual a \$704.473.127,53.
- Del escrito anterior, se corrió traslado por secretaría a la entidad territorial ejecutada, quien mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2018, presenta objeción a la liquidación, estimando que el monto a cancelar, calculado por éste, asciende a \$634.674.655.

Conforme con lo anterior y ante la necesidad de contar con el elemento técnico que permita a este Juzgado establecer el valor que ha de ser cancelado en favor de la demandante, se hace necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, remitir el presente expediente ante la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos a fin de que proceda con la liquidación respectiva, en su función colaboradora prevista en el parágrafo ibídem. Para la liquidación anterior, tendrá en cuenta que la actora fue desvinculada del servicio el 22 de agosto de 2001 y el acto administrativo por el cual se reintegra a la misma fue expedido el 13 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° 082

Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-01087-00  
**DEMANDANTE:** TRIANA MEDINA FANNY ZULAY  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOLEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las etapas hasta este momento surtidas, advierte el Despacho que en desarrollo de audiencia celebrada el pasado 1° de junio de la presenta anualidad que se requirió a las partes para que procedieran a la liquidación de la crédito, aspecto que no fue atendido por estas, no obstante lo anterior, podemos advertir que el pasado 16 de febrero de esta anualidad la parte ejecutante presentó escrito en el cual, liquidaba el crédito; no olvida el Despacho que a través de audiencia posterior -7 de mayo- se dejó sin efecto lo surtido con posterioridad a la providencia de fecha 25 de enero de 2018, situación que implica de igual manera el escrito aportado.

Pese a lo anterior y habida cuenta que la decisión prevista en la audiencia de fecha 1° de junio de 2018, dispuso que el valor restante de la liquidación ascendía a la suma de \$736.897 y que de dicha suma surgirían intereses a partir del 04 de junio de 2017, se tendrá como válida la solicitud expresada por el extremo activo, en la medida, de que persigue el cumplimiento de la misma obligación, aquella referida a la liquidación particular del crédito; en consecuencia de ello, dando aplicación al artículo 446.2 del CGP, se correrá traslado de dicha liquidación visible a folios 100 y 101 del expediente a la entidad territorial ejecutada, luego de lo cual, el expediente será remitido a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos a fin de que proceda con la liquidación respectiva, en su función colaboradora prevista en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha **18 de septiembre de 2018**, hoy **19 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° 0 **82***

*Julio Cesar Moncada Jaimes*  
Secretario



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** : 54-001-33-40-010-2016-01094-00  
**Demandante** : César Alberto Méndez y otros  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
– Medicare de Colombia SAS IPS – IPS  
UNIPAMPLONA – Unidad de Servicios  
Penitenciarios y Carcelarios – Instituto  
Penitenciario y Carcelario – Patrimonio  
Autónomo de Remanentes administrado por  
FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**

Sería del caso continuar con las etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se observara que reposa en el expediente la solicitud presentada por IPS UNIPAMPLONA, quien formula llamamiento en garantía.

En esos términos el Despacho procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

### Consejo Superior de la Judicatura CONSIDERACIONES República de Colombia

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*"ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupara de cada una de la solicitud formulada por IPS PAMPLONA como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

Expone la entidad que para el proceso de la referencia deberá llamarse en garantía a la aseguradora PREVISORA S.A., toda vez que la misma suscribió un contrato de seguro, a efectos de ofrecer cobertura a la entidad llamante por el ejercicio de su actividad, objeto materializado en la póliza No. 1007430, vigente al momento en que ocurrieron los hechos plasmados en la demanda.

De la lectura integral del escrito por medio del cual IPS PAMPLONA solicita se llame en garantía a PREVISORA S.A., se estima que en efecto se reúnen los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA.

Atemperándose a lo descrito, se advierte igualmente que la solitud de aplicación de la figura jurídica tal, se hizo de manera oportuna, es decir dentro del término otorgado en el artículo 172 ibídem.

Además, resulta palmario que las razones expuestas por la IPS para que se vincule al proceso a la referida entidad, son valederas, en razón a la naturaleza de la póliza No. 1007430 (fls.4-18del cuaderno de llamamiento en garantía) de responsabilidad civil que dicha compañía expidió, encontrándose en vigencia al momento de los hechos que dieron lugar a la demanda de la referencia, es factible que se vea obligada a indemnizar el perjuicio que pudiere sufrir IPS PAMPLONA, o a reembolsar total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses. Así las cosas, se **admitirá** el presente llamamiento en garantía.

A la par, se procederá a **reconocer personería jurídica** para actuar a los apoderados a los que haya lugar.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada el doctor VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRÍGUEZ, como apoderado de la IPS PAMPLONA, visto a folios 784 a 787, al reunir los postulados de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía propuesto por **IPS PAMPLONA**, en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a **IPS PAMPLONA**, para que consignent la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) por cada llamado, a efectos de lograr la notificación de los llamados en garantía, en la cuenta de ahorros **Nº 4-5101-0-08702-5 convenio No. 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede el término de **diez (10) días**.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al Representante Legal de **PREVISORA.S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la entidad llamada en garantía, el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 371 del expediente.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO**, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 378 del expediente.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **EDGAR FELIPE MONTAGUT**, como apoderado judicial de **MEDCARE DE COLOMBIA SAS**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 606 del expediente.

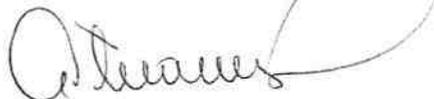
**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JOSÉ JUAN PABLO SUÁREZ CALDERÓN**, como apoderado judicial de **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 737 del expediente.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **DARWING HERNÁNDEZ GARCIA FORARO**, como apoderado del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 721 del expediente.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRÍGUEZ**, como apoderado de la **IPS PAMPLONA**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 576 del expediente.

**DÉCIMO PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder del doctor VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRÍGUEZ, como apoderado de la IPS PAMPLONA

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018 hoy 19 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., No 082.*



*Julio César Moncada Jaimes  
Secretario*



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** : 54-001-33-40-010-2017-00046-00  
**Demandante** : Carlos Antonio Rincón Rincón  
**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES  
**Medio de Control** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso continuar con las etapas procesales pertinentes al medio de control de la referencia, si no se observara que reposa en el expediente la solicitud presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, quien formula llamamiento en garantía en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

En esos términos el Despacho procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupara de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinado su procedencia.

Pues bien, sea lo primero advertir que en el sub examine deberá acreditarse si el llamamiento realizado se funda en un derecho legal o contractual, que en el evento de accederse a las súplicas de la demanda se encuentre en la obligación de asumir parcial o totalmente el pago al que hubiere lugar.

En tanto, la tesis sostenida por COLPENSIONES se funda en que, el INPEC en calidad de último empleador del demandante, le asiste la obligación legal de asumir el 75% de la totalidad de la cotización para el financiamiento de la pensión de la que goza el señor Carlos Antonio Rincón Rincón, aunado a que tal derecho pensional fue reconocido por esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en tanto, no tiene derecho a la reliquidación pensional, puesto que no es procedente tener en cuenta factores por los que no se haya liquidado y que no estén taxativamente previstos en el Decreto 1045 de 1978, contenido de los factores salariales que debían tenerse en cuenta la liquidación de forma taxativa, correspondientes a: *asignación básica mensual, gastos de representación, prima de (sic) técnica (cuando sea factor de salario), primas de antigüedad y de capacitación (cuando sean factor salario), remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados*, sin que para el efecto considere que debe incluirse la prima de riesgo en favor del demandante dentro de la liquidación de su pensión de jubilación.

Así mismo, el extremo activo considera que en razón de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador – en este caso el INPEC- deberá responder por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado, pues de ser así tenía la obligación de adelantar el pago de aportes al sistema de pensiones en el porcentaje establecido en la norma, razón suficiente para ser llamado al proceso de la referencia.

Analizado lo descrito, el Despacho advierte que la solicitud de llamamiento deberá ser denegada, bajo los siguientes argumentos:

Conforme con el argumento presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se considera que existen razones para negar la solicitud elevada.

Sobre el particular, vale indicar que el artículo 24 del Sistema General de Seguridad Social Colombiano dispone que: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con*

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

A la luz de la norma en cita, se colige que no es dable traer al proceso en calidad de llamado en garantía a quien ostentare la calidad de empleador, puesto que en el evento de que las súplicas de la demanda se despachen favorablemente y ante la posibilidad de que dicha situación genere obligaciones a cargo del INPEC, la administradora de pensiones, puede y debe en razón del referido artículo, determinar el valor adeudado y proceder con el cobro del mismo, sin que sea necesario que medie intervención dentro del proceso judicial.

De tal manera, se procederá a denegar el llamamiento en garantía.

De otra parte, no se pierde vista la renuncia al poder solicitada por la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, sin embargo, el Despacho no se pronunciará al respecto habida cuenta de que un nuevo poder fue conferido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para ejercer su representación, en tanto, el poder anterior se entiende revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 75 del expediente.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 107 del expediente.

**CUARTO: RECONÓZCASE** a la doctora Johanna Katherine Trillos Grmaldos, como apoderada judicial sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 113 del expediente.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018 hoy 19 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., No 032.

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

**EXPEDIENTE:** No. 54 001 33 40 010 2017 00080 00.  
**DEMANDANTE:** JAMES HARLEY SHCUMAAT LOEW Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE OCAÑA-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO-CORPONOR- T&T INGENIEROS  
CONSTRUCTORES  
**ACCIÓN:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

La presente demanda pretende que se declare amparar los derechos e intereses colectivos sobre el bien ambiental y ecológico, existente en el área propuesta a intervenir por la empresa T&T Ingenieros Constructores Ltda, por medio de su proyecto "Cerro Verde Reservado".

El 25 de junio de 2018, se decretó parcialmente la medida cautelar, en donde la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referenciado, el cual fue rechazado por improcedente el recurso de reposición y concedido en el efecto devolutivo el de apelación.

En informe secretarial del 03 de septiembre de 2018 se anotó" *PROVEER SOBRE LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO, POR NO APOORTAR LAS EXPENSAS PARA COPIAS CON DESTINO AL TANS*".

**CONSIDERACIONES:**

En auto calendado 25 de junio de la presente anualidad una vez se decretó parcialmente la medida cautelar, se les notificó en estado la decisión el 26 de junio de 2018, oportunidad de la cual hizo uso la apoderada de la parte demandada T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES interponiendo y sustentando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la medida cautelar parcial concedida a la parte accionante, el cual fue concedida la apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo dispuesto a los artículos 243 y 244 del CPACA con el trámite previsto en el CGP respecto de las copias.

El inciso cuarto del artículo 324 del Código General del proceso dispone que:"(..) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar

EXPEDIENTE: No. 54 001 33 40 010 2017 00080 00.  
DEMANDANTE: JAMES HARLEY SHCUMAAT LOEW Y OTROS

*cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...)" (Negrita fuera de texto)*

*Así mismo, el artículo 118 de esa misma codificación señala que 'El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. "*

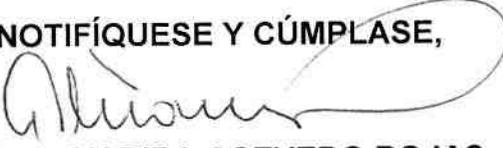
En el presente caso, la decisión del auto de 26 de julio de 2018 mediante el cual se concedió la apelación contra el auto que decretó parcialmente la medida cautelar, fue notificado por estado el 27 de julio de 2018; luego, los 5 días para suministrar las expensas se contaron desde el 2 de agosto de 2018, de tal suerte que el plazo se cumplió el 9 de agosto del presente año.

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO aportó las copias necesarias dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso a efectos de dar trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto, se declarará desierto el recurso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 325 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Declarase desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderado de la parte demandada contra el auto que decretó parcialmente la medida cautelar (folio 176, cuaderno medidas cautelares), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082

Se notificó por estado el auto anterior el 19 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

  
**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
Secretario